

Santiago seis de marzo de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente.

Primero: Que a folio 1 comparece don [REDACTED], en representación de [REDACTED], quien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Aguas, deduce recurso de reclamación en contra de la **Dirección General de Aguas**, por haber dictado la Resolución DGA (Exenta) N° 1952 de fecha 12 de julio de 2024, que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución DGA Región de Coquimbo (Exenta) N° 217, de fecha 20 de mayo de 2021, que impuso una multa de 551 UTM por la extracción no autorizada de aguas subterráneas.

Señala que dicha actuación es ilegal y arbitraria, ya que vulnera garantías constitucionales y se basa en hechos erróneos, por lo que solicita se deje sin efecto la multa impuesta.

Indica que el día 03 de diciembre de 2020, don [REDACTED] presentó una denuncia ante la Dirección General de Aguas de la Región de Coquimbo en contra del recurrente, por una presunta extracción no autorizada de aguas subterráneas en la ribera del Río Cogotí, comuna de Combarbalá. Mediante Oficio Ord. DGA Ovalle N° 9 de fecha 5 de enero de 2021, se declaró admisible el requerimiento, realizándose una fiscalización el día 12 de enero de 2021, según consta en Acta de Inspección en Terreno DGA N° 591.

Agrega que en dicha fiscalización, se habría constatado la captación de aguas subterráneas a través de un "pozo tipo zanja", mediante una bomba de 1 HP y una tubería de 2 pulgadas, supuestamente destinadas al riego de 45 nogales y otros árboles frutales para su comercialización. El acta fue notificada el 20 de enero de 2021 vía correo electrónico, conforme a la Resolución (Exenta) DGA N° 1748 de 2020.

Alega que, dentro del plazo legal de 15 días hábiles, el 8 de febrero de 2021 intentó presentar sus descargos presencialmente junto a su hermana [REDACTED] en las dependencias de la DGA en Ovalle. Sin embargo, debido a las restricciones por la pandemia COVID-19, se les instruyó enviar los documentos al correo electrónico [REDACTED]@mop.gov.cl, lo que realizaron el mismo día a las 18:18 horas. No obstante, estos descargos no habrían sido considerados por la autoridad.

Expone que como consecuencia, la DGA dictó la Resolución (Exenta)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DKXMXTBZXZD

N° 217 de fecha 20 de mayo de 2021, acogiendo la denuncia e imponiendo una multa de 551 UTM. Contra esta resolución, el recurrente interpuso recurso de reconsideración el 29 de junio de 2021, el cual fue rechazado mediante Resolución DGA (Exenta) N° 1952 de fecha 12 de julio de 2024, confirmando la multa aplicada.

Sostiene que se han vulnerado las garantías constitucionales contenidas en el artículo 19 N° 2 y 3 de la Constitución Política, relativos a la igualdad ante la ley y el debido proceso. Asimismo, alega la infracción del artículo 27 de la Ley N° 19.880, que establece un plazo máximo de 6 meses para la tramitación de procedimientos administrativos, plazo que habría sido excedido al resolver el recurso de reconsideración después de 33 meses.

Contradice los hechos considerados por la reclamada ya que: a) el predio fiscalizado sea de propiedad exclusiva de don [REDACTED], siendo en realidad una copropiedad heredada; b) la existencia de un "pozo tipo zanja" para extracción de aguas subterráneas, tratándose en realidad de una obra para recolección de aguas lluvias permitida por los artículos 10, 11 y 66 bis del Código de Aguas; c) el número de árboles indicados en la fiscalización, existiendo solo 30 árboles frutales y no 45 como se señaló; y d) la imposibilidad de acreditar derechos de aprovechamiento de aguas, existiendo derechos heredados e inscritos.

Finalmente, cuestiona la aplicación de una agravante del 10% por supuesto uso comercial, argumentando que las ventas ocasionales de nueces no configuran una actividad comercial habitual.

Solicita en definitiva que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se deje sin efecto la multa de 551 UTM impuesta por la Resolución DGA (Exenta) N° 217 de fecha 20 de mayo de 2021, y se modifique el resultado de la Resolución DGA (Exenta) N° 1952 de fecha 12 de julio de 2024, absolviendo de toda responsabilidad al recurrente.

Para acreditar sus alegaciones, la parte recurrente incorporó al proceso los siguientes instrumentos: 1) Acta de Inspección en Terreno DGA N° 591 de fecha 12 de enero de 2021; 2) Resolución DGA (Exenta) N° 217 de fecha 20 de mayo de 2021; 3) Duplicado de Certificado de Posesión Efectiva Folio 6544377, año 2011; 4) Imagen de correo electrónico enviado a la DGA con fecha 8 de febrero de 2021; 5) Copia de Inscripción de herencia de doña [REDACTED]; 6) Copia de Inscripción de Derechos de



Agua; 7) Copia del Avalúo Fiscal; 8) Copia de Certificado de Pago de Contribuciones; 9) Fotografías de la propiedad fiscalizada; 10) Mandato Judicial de fecha 26 de agosto de 2024.

Segundo: Que a folio 13 informa don Christian Gatica Escobar, en representación de la **Dirección General de Aguas** quien solicita el rechazo del mismo, con costas.

Expone que con fecha 3 de diciembre de 2020, don [REDACTED] ingresó un requerimiento de fiscalización por presunta extracción no autorizada de aguas por parte de [REDACTED] en el sector El Durazno de Cogotí 18, comuna de Combarbalá. Dicho requerimiento fue declarado admisible mediante Oficio Ord. D.G.A. Ovalle N° 9, de 5 de enero de 2021, aperturándose el expediente FD-0402-393.

Señala que el 12 de enero de 2021, funcionarios del Servicio realizaron una inspección en terreno, levantando el Acta de Inspección N° 591, donde se constató la existencia de un pozo tipo zanja ubicado en las coordenadas UTM Norte 6.554.972 m y Este 325.217 m (Datum WGS 84, Huso 19), desde el cual se extraía agua mediante una tubería HDPE de 2 pulgadas con bomba de 1hp, utilizada para el regadío de 45 nogales y otros árboles frutales, algunos para consumo propio y otros con fines comerciales.

Indica que con fecha 20 de enero de 2021, el Acta de Inspección fue notificada mediante correo electrónico al fiscalizado. Al no presentarse descargos dentro del plazo legal, se elaboró el Informe Técnico de Fiscalización D.G.A. Región de Coquimbo N° 12, de 9 de marzo de 2021, que constató una infracción a los artículos 20, 59 y 163 del Código de Aguas.

Expone que mediante Resolución D.G.A. Región de Coquimbo (Exenta) N° 217, de 20 de mayo de 2021, se acogió la denuncia y se aplicó una multa de 551 UTM al Sr. [REDACTED]. Contra dicha resolución, el afectado interpuso recurso de reconsideración, el que fue rechazado por Resolución D.G.A. (Exenta) N° 1952, de 12 de julio de 2024.

Sostiene que el recurso de reclamación del artículo 137 del Código de Aguas constituye un recurso de revisión de legalidad del acto administrativo, correspondiendo a esta Corte examinar si la resolución impugnada se ajusta a derecho, sin que pueda constituirse en una segunda instancia administrativa.

Indica que: a) No existe vulneración al debido proceso, por cuanto



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DKXMXTBPXZD

todas las actuaciones fueron debidamente notificadas al recurrente, quien no presentó descargos oportunamente. Si bien alega haber enviado descargos vía correo electrónico, no existe constancia de su recepción; b) No ha operado el decaimiento del procedimiento administrativo, ya que el plazo de 6 meses del artículo 27 de la Ley N° 19.880 debe contarse desde el inicio del procedimiento (12 de enero de 2021) hasta la resolución final (20 de mayo de 2021), sin considerar la etapa recursiva posterior; c) La fiscalización se realizó conforme a derecho, constatándose una extracción no autorizada de aguas subterráneas que afecta la disponibilidad del recurso en una zona declarada de restricción y escasez hídrica; d) La multa se encuentra correctamente determinada, aplicándose el monto mínimo de una multa de cuarto grado (501 UTM) más un incremento del 10% por realizarse la extracción en un área de restricción, conforme al artículo 173 bis del Código de Aguas.

Solicita en definitiva el rechazo del recurso de reclamación con expresa condena en costas, por encontrarse la resolución impugnada ajustada a derecho tanto en sus aspectos formales como sustantivos.

Tercero: Que la reclamación establecida en el artículo 137 del Código de Aguas tiene por objeto que esta Corte revise la legalidad de lo resuelto por la Administración y no su mérito; no es, entonces, este tribunal una segunda instancia de las decisiones adoptadas por la Dirección General de Aguas en el ejercicio de sus atribuciones. Además, se debe recordar que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, según lo dispone el artículo 3 de la Ley N° 19.880, por lo que, siendo una presunción legal, puede ser desvirtuada por prueba en contrario.

Conforme a las normas indicadas, el control que se puede ejercer en sede judicial dice relación solo con la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, es decir, cuando existe una infracción de ley propiamente tal, que puede darse en caso de existir una violación de ley; cuando se ha incurrido en la omisión de formalidades esenciales exigidas por la ley para la realización del acto; en casos de incompetencia; o en casos de vicios de la voluntad. Es decir, cuando la reclamada incurre en alguna infracción legal que le resta validez a la resolución dictada.

Cuarto: Que así las cosas, cabe señalar tanto en lo formal como en el fondo, este reclamo no constituye una nueva instancia que permita hacer una



revisión de los antecedentes técnicos que se tuvo en cuenta para dictar la Resolución reclamada sólo puede velar porque en lo formal se respeten las normas de procedimiento y, en el fondo, porque la DGA le dé a las normas legales y reglamentarias propias de su ámbito el sentido y alcance que la correcta interpretación arroja.

Quinto: Que, puestos en este ámbito, resulta que la discordancia en cuanto a la naturaleza de la zanja recolectora de aguas, que la reclamante califica como una zanja recolectora de aguas lluvias al amparo de los artículos 10, 11 y 66 bis del Código de Aguas,

Al respecto cabe indicar que efectivamente el artículo 10 del Código de Aguas señala que: *El uso de las aguas pluviales que caen o se recogen en un predio de propiedad particular corresponde al dueño de éste, mientras corran dentro de su predio o no caigan a cauces naturales de uso público.*

En consecuencia, el dueño puede almacenarlas dentro del predio por medios adecuados, siempre que no se perjudique derechos de terceros.”

A ello se agrega que el artículo 11 de la misma norma dispone:

“El dueño de un predio puede servirse, de acuerdo con las leyes y ordenanzas respectivas, de las aguas lluvias que corren por un camino público y torcer su curso para utilizarlas. Ninguna prescripción puede privarle de este uso.”

Sexto: Que, sin embargo, de acuerdo al mérito del Acta de Fiscalización, lo constatado no guarda relación con el recogimiento de aguas lluvias, pues da cuenta de la existencia de un pozo de captación de aguas tipo zanja, a la que se le ha anexado a una bomba de 1 HP y una tubería de 2 pulgadas, que se destinaria al riego de nogales y otros árboles frutales, en un sector geográfico precisamente declarada zona declarada de escasez hídrica mediante el Decreto MOP N° 2, de 4 de enero de 2021, sin que escape a estos sentenciadores, el hecho que es de público conocimiento que la zona en que se encuentra el predio es de escasa pluviometría, de manera que no resulta plausible la argumentación de la reclamante sobre el objetivo del pozo tipo zanja, siendo evidente del acta de fiscalización que se trata de la captación de aguas subterráneas, puesto que se ubica a menos de 200 metros del pozo de APR El Durazno y a 50 metros de la ribera derecha del río Cogotí, lo que permite que la captación de alimento además de afloramientos del río, lo cual se ve a simple vista en la zanja excavada, cuestión que



reafirman el Acta de Inspección en Terreno D.G.A. Región de Coquimbo N° 591/2021, el Informe Técnico de Fiscalización D.G.A. Región de Coquimbo N° 12, de 2021 y el Informe Técnico Complementario del Departamento de Fiscalización N° 60, de 2021, todos los cuales dan cuenta que la reclamante extrae aguas subterráneas sin autorización, mediante un pozo tipo zanja, mediante una tubería de HDPE de 2 pulgadas con bomba de 1 hp de potencia, en las coordenadas UTM Norte 6.554.972 metros y Este 325.217 metros.

Séptimo: Que, de este modo no desvirtuada la presunción de veracidad en cuanto a la constatación de los hechos, no se observa alguna vulneración de las normas invocadas por la reclamante.

Octavo: Que por otro lado se compartirá los fundamentos de la resolución reclamada en cuanto al alegado decaimiento del acto administrativo.

Igualmente en cuanto al monto de la multa impuesta, no resultando desvirtuado que parte de la producción de los árboles del predio estaba destinada a ser comercializada, como tampoco el hecho que la zona geográfica en que se captaban las aguas era un rea de Restricción y además la región de Coquimbo se encuentra declarada como zona de escasez hídrica, no cabe si no considerar que se ha fijado en un monto autorizado por la Ley, tal como se fundamentó al fijarla.

Noveno: Que en consecuencia no cabe sino desestimar la presente reclamación.

Con lo expuesto, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Aguas y artículos 223 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

Que **se rechaza** el recurso de reclamación interpuesto por [REDACTED], en contra de la Resolución DGA (Exenta) N° 1952 de fecha 12 de julio de 2024, que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución DGA Región de Coquimbo (Exenta) N° 217, de fecha 20 de mayo de 2021

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Ministro Sr Hernán Crisosto Greisse.

Rol N° Contencioso Administrativo 584-2024.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DKXMTPBXZD

Pronunciada por la **Octava Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Hernán Crisosto Greisse e integrada, por el ministro (s) señor Manuel Rodríguez Vega y el abogado integrante señor Waldo Parra Pizarro. No firma el abogado integrante señor Parra, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado sus funciones.

 Hernán Alejandro Crisosto Greisse Ministro Corte de Apelaciones Seis de marzo de dos mil veinticinco 12:22 UTC-3 	 Manuel Esteban Rodríguez Vega Ministro(S) Corte de Apelaciones Seis de marzo de dos mil veinticinco 11:14 UTC-3 
--	---



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DKXMTPBXZD

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Hernan Alejandro Crisosto G. y Ministro Suplente Manuel Esteban Rodríguez V. Santiago, seis de marzo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a seis de marzo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DKXMTPBXZD